

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

ESTRELLA HOMES II, LLC

Recurrida

v.

SOL ANGÉLICA PARÍS  
CALDERÓN

Peticionaria

KLCE202200367

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Loíza  
en Carolina

Caso Núm.  
FCCI201400533

Sobre:  
Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2022.

### I.

El 4 de abril de 2022, Sol Angélica París Calderón (señora París Calderón o la peticionaria) presentó una Petición de *Certiorari* en la que solicitó que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 2 de diciembre de 2021.<sup>1</sup> Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Urgente Solicitud de Nulidad de Subasta y que se Deje Sin Efecto Lanzamiento*, presentada por la peticionaria el 1 de noviembre de 2021.<sup>2</sup> En dicha solicitud, la peticionaria arguyó que procedía declarar nula la subasta celebrada en el caso marras, así como cualquier procedimiento de desahucio relacionado a ésta, por falta de notificación adecuada de los procedimientos.

<sup>1</sup> Notificada a las partes el 6 de diciembre de 2021. Apéndice de la Petición de *Certiorari*, pág. 102.

<sup>2</sup> Íd., págs. 21-26.

Alegó que no fue notificada de la existencia de un procedimiento de desalojo ni de la venta en pública subasta de su propiedad. En desacuerdo con la determinación del TPI, el 14 de diciembre de 2021, la señora París Calderón presentó una solicitud de reconsideración.<sup>3</sup> El TPI declaró “No Ha Lugar” dicha solicitud mediante *Resolución* del 23 de febrero de 2022.<sup>4</sup>

En atención a la Petición de *Certiorari*, el 5 de abril de 2022, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a Estrella Homes II, LLC (parte recurrida) un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de la *Resolución*, para mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Orden* recurrida.

Tras concederle una prórroga, el 25 de abril de 2022, la parte recurrida presentó una *Moción de Desestimación y Oposición a “Petición de Certiorari”*. Solicitó la desestimación del recurso porque se intentan traer asuntos que ya fueron atendidos por un panel hermano de este Tribunal.<sup>5</sup> Además, argumenta que el recurso no fue perfeccionado conforme a Derecho pues no incluyó documentos relevantes que formaron parte del expediente ante el TPI y ante este Tribunal. En la alternativa, solicita que se deniegue la expedición del auto de *certiorari*.

En vista de lo anterior, hemos revisado la Petición de *Certiorari* con el beneficio de la comparecencia de las partes.

## II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil***

---

<sup>3</sup> Íd., págs. 105-121.

<sup>4</sup> Notificada a las partes el 3 de marzo de 2022. Íd., págs. 152-153.

<sup>5</sup> ***Santander Financial Services, Inc. v. Sol Angélica París Calderón también conocida como Sol A. París Calderón, Luis Raúl O’Farrill Monserrate también conocido como Luis R. O’Farril Monserrate y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos***, KLAN201800943. Véase el Apéndice de la *Moción de Desestimación y Oposición a “Petición de Certiorari”*, págs. 95-108.

**Healthcare LLC**, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, **IG Builders et al. v. BBVAPR**, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 596 (2011).<sup>6</sup>

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.<sup>7</sup>

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de

<sup>6</sup> A la petición de *certiorari* que nos ocupa no le aplica las disposiciones de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1, toda vez que se cuestiona una determinación postsentencia. Véase, **IG Builders et al. v. BBVAPR**, *supra*, pág. 339.

<sup>7</sup> Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

### III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente del caso de marras, a la luz de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 40, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. La *Orden* recurrida es esencialmente correcta, a tenor con el tracto procesal del caso, incluyendo los trámites apelativos, y no atisbamos ningún error que requiera nuestra intervención.

**IV.**

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones